

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

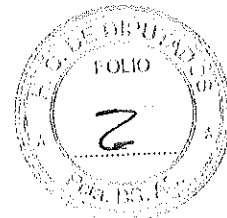
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.-Modifícase el artículo 9 inciso 5) apartado a) de la Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5) Comunicación con el exterior a través de:

- a) Visitas periódicas que aseguren el contacto personal y directo con familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, en la forma que establezca la reglamentación. Envío y recepción de correspondencia. **Comunicaciones telefónicas o digitales mediante los sistemas, medios y modalidades que determine la autoridad penitenciaria conforme criterios de seguridad y control institucional.** Visitas íntimas en la forma y modo que determinen los reglamento;"

ARTÍCULO 2°.-Modifícase el artículo 45 de la Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

"ARTÍCULO 45.- Está prohibido a los internos:

- 1) Tener armas o elementos que puedan ser usados como tales, a excepción de los autorizados expresamente y por razones específicas de trabajo;
- 2) Efectuar reclamaciones colectivas salvo que sean por escrito;
- 3) Realizar todo tipo de apuestas;
- 4) Mantener comunicaciones en términos o signos que resulten ininteligibles para el personal;
- 5) Poseer, utilizar, ocultar, facilitar o traficar teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, equipos con capacidad de comunicación inalámbrica, tarjetas SIM, chips de telefonía, dispositivos satelitales o cualquier otro medio tecnológico de comunicación no provisto institucionalmente;
- 6) En general, todo acto que fuese prohibido por esta Ley, los reglamentos internos o las disposiciones de la Jefatura del Servicio Penitenciario."

ARTÍCULO 3°.-Incorpórese como inciso l) del artículo 47 de la Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, el siguiente texto:

"l) Poseer, utilizar, facilitar o intentar introducir dispositivos de comunicación no autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 45."

ARTÍCULO 4°.-Modifícase el artículo 82 de la Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 82.- Se concederá a los procesados posibilidades de comunicación con sus familiares y demás personas que establezca la autoridad competente, en las condiciones, modalidades y medios que determine el Servicio Penitenciario Bonaerense conforme pautas de seguridad institucional."



EXPTE. D- 2350 126-27



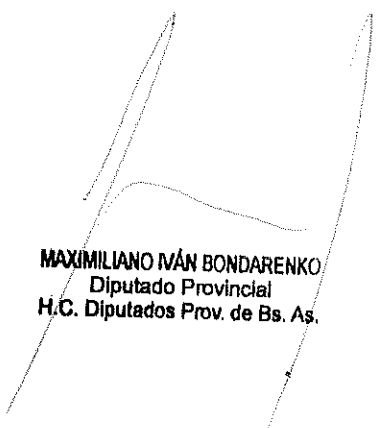
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 5°.-El Poder Ejecutivo, a través del Servicio Penitenciario Bonaerense, adoptará progresivamente las medidas tecnológicas y operativas necesarias para prevenir y neutralizar el uso no autorizado de dispositivos de comunicación móvil dentro de los establecimientos penitenciarios provinciales, garantizando que dichas medidas no afecten derechos de terceros ajenos al ámbito de detención.

ARTICULO 6°.- La reglamentación de la presente ley deberá dictarse dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MAXIMILIANO IVÁN BONDARENKO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



EXpte. D- 2350 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa no constituye una reacción coyuntural ni una respuesta simbólica. Constituye una obligación institucional derivada directamente del orden constitucional vigente.

El régimen de autorización del uso de telefonía celular intramuros fue dispuesto en el año 2020 en un contexto extraordinario de emergencia sanitaria. En la causa "Detenidos alojados en la UP N° 9 de La Plata s/ Habeas Corpus Colectivo" (Causa 100145), el Tribunal de Casación Penal Bonaerense quien resolvió autorizar su uso exclusivamente *"durante el período que subsistan la situación de pandemia y la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada por el DNU 297/20"*.

La autorización tuvo carácter excepcional, temporal y condicionado. La pandemia concluyó. El aislamiento cesó. La excepcionalidad desapareció. Lo que no cesó fue la vigencia automática de un régimen pensado para una circunstancia extraordinaria.

La prolongación indefinida de ese esquema ha generado un riesgo estructural verificable. Investigaciones judiciales acreditaron la utilización de dispositivos móviles intramuros para la coordinación de estafas virtuales, extorsiones, amenazas, maniobras de narcotráfico y otras conductas delictivas con proyección extramuros.

El Estado provincial ejerce custodia exclusiva sobre las personas privadas de libertad. Esa posición genera un deber reforzado de garantía. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el Estado debe organizar sus estructuras de modo tal que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales (Fallos 328:1146,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

"Verbitsky"). El deber de garantía incluye impedir que el ámbito penitenciario bajo control estatal se transforme en plataforma de agresión hacia la sociedad.

En este contexto, la modificación de la Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense resulta necesaria para restablecer coherencia normativa y seguridad jurídica.

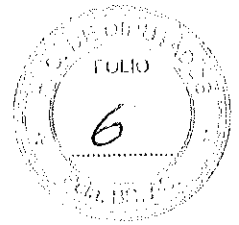
La modificación del artículo 9 inciso 5 apartado a) reorganiza el derecho a la comunicación con el exterior, estableciendo que las comunicaciones telefónicas o digitales deberán realizarse mediante sistemas y modalidades determinadas por la autoridad penitenciaria conforme criterios de seguridad y control.

En el artículo 45 se establece expresamente como elemento prohibido la tenencia y utilización de dispositivos móviles personales no provistos institucionalmente. Ello elimina ambigüedades interpretativas y fortalece el principio de legalidad en materia disciplinaria.

Con la incorporación del inciso l) al artículo 47, se tipifica dicha conducta como falta grave, dotando de eficacia al régimen sancionatorio y evitando que la materia quede librada exclusivamente a reglamentaciones administrativas.

Por último, la modificación del artículo 82 elimina la expresión "amplias posibilidades", que en la práctica ha sido utilizada para sostener interpretaciones expansivas del derecho a la comunicación. La nueva redacción mantiene el derecho, pero establece que su modalidad será determinada conforme pautas de seguridad institucional.

La reforma no suprime el derecho a la comunicación reconocido por la ley vigente. Lo reordena bajo un estándar compatible con la seguridad pública y el deber estatal de prevención.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

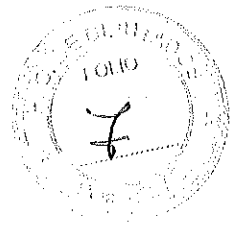
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Esta adecuación normativa, no se trata de una iniciativa aislada ni de una solución inédita. Diversas jurisdicciones provinciales han avanzado en la regulación estricta del uso de dispositivos móviles en establecimientos penitenciarios. En particular, la Provincia de Santa Fe ha adoptado un régimen de prohibición expresa de telefonía celular intramuros y ha implementado sistemas de bloqueo e inhibición de señal como herramienta complementaria de control tecnológico. Ello demuestra que la organización institucional del sistema penitenciario bajo parámetros de comunicación controlada no sólo es jurídicamente viable, sino que constituye una práctica consolidada dentro del federalismo argentino.

En cuanto a la legislación nacional, la Ley 24.660, en su artículo 160, prohíbe el uso de telefonía móvil en establecimientos federales y prevé sistemas institucionales controlados. El ordenamiento jurídico argentino ya reconoce que la comunicación intramuros debe organizarse bajo parámetros tecnológicos auditables y supervisados.

La experiencia comparada evidencia que la combinación entre prohibición normativa clara y medidas tecnológicas adecuadas resulta el mecanismo más eficaz para evitar la utilización del ámbito penitenciario como plataforma de criminalidad remota. La presente reforma adopta ese estándar, pero lo integra dentro de una estructura sistemática de la Ley 12.256, armonizando el régimen disciplinario con la regulación del derecho a la comunicación y estableciendo un mandato operativo que permite al Poder Ejecutivo implementar herramientas tecnológicas idóneas, tales como sistemas de inhibición o neutralización selectiva de señal, siempre bajo el respeto de los derechos de terceros ajenos al ámbito de detención.

El principio de proporcionalidad impone compatibilizar derechos individuales con bienes colectivos. La sustitución del uso irrestricto de telefonía móvil por sistemas institucionales controlados no elimina el derecho; lo hace compatible con la seguridad penitenciaria y la protección de las víctimas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La cárcel no puede funcionar como centro de comando remoto del delito. El Estado que controla el espacio físico no puede desentenderse del espacio digital habilitado en su interior.

Por todo lo expuesto, consideramos que corresponde adecuar la Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense a estándares constitucionales de razonabilidad, prevención y seguridad pública, restableciendo el equilibrio que la excepcionalidad de la pandemia alteró y por ello solicitamos el voto afirmativo del presente proyecto.

MAXIMILIANO IVÁN BONDARENKO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.